Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. S.A. (C.) EN AUTOS CARATULADOS: "MCR- OFICINA DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ I. S.A. s/ PRESUNTA INFRACCION (Expte N° 1536/2018 ODC)" s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 344/2019, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

I.- Las presentes actuaciones vienen por haber interpuesto y fundado a fs. 61/65vta., I. S.A. (C.) recurso de apelación contra la Resolución N° 235/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -fs. 50/52vta.

En dicha resolución, la Oficina de Defensa del Consumidor, sanciona a I. S.A. con una multa de $ 100.000 por infracción a los artículos 4° de la Ordenanza MCR N° 9422/09 y 8° de la Ley 24.240; con más la suma de $ 400 en concepto de publicación de la decisión (arts. 47 de la Ley 24.240, 6° inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 9.758/99). La falta imputada consiste en no haber incorporado en los volantes de difusión emitidos y en circulación dentro del ejido de ésta ciudad, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de Aplicación Municipal donde consumidores y usuarios pueden formular consultas, reclamos y/o denuncias y además los folletos conforme el art. 8 de la Ley 24.240 no cuentan con el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

II.- El recurrente en su memoria, sostiene que la resolución no cumple con los requisitos esenciales, como la firma por la autoridad competente. Señala que los funcionarios firmantes de la resolución no tienen

competencia para decidir el sumario. Destaca que el funcionario competente es el Director de la Oficina del Consumidor. Sostiene que la Resolución N° 76/19 que modifica el nomenclador de funciones del organismo no puede modificar la ordenanza que crea la Oficina de Defensa del Consumidor. Asimismo, critica el quantum de la multa aplicada. Sostiene que no guarda la debida proporcionalidad con la conducta reprochada, carece de razonabilidad y es imparcial. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

III.- De las constancias del expediente surge -fs. 1/13-, que el Sr. Pedro Recabal, funcionario de la Oficina de Defensa del Consumidor-, el 3 de diciembre de 2018 informó ante la Oficina, que encontró en la sucursal de la firma I. S.A. (C.), situado en calle Polonia N° X de ésta ciudad folletos promocionando sus productos, en los que no se constatan los datos de esta Autoridad de Aplicación, adjunta ejemplar.

A fs. 14, se ordenó el inicio de actuaciones sumariales.-

A fs. 15, se labró el Acta Imputación - Sumario N° 0667, por presunta infracción al art. 4 de la Ordenanza Municipal N° 9.422/09 y art. 8 de la Ley N° 24.240. La conducta reprochada consistió en no hacer constar en los volantes de difusión emitidos y en circulación dentro del ejido de esta ciudad, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de Aplicación municipal, donde consumidores y usuarios pueden formular consultas, reclamos y/o denuncias, además de no incorporar, en nombre, domicilio y número de CUIT del oferente en los citados folletos.

A fs. 6/9 se presenta T. S.A., mediante apoderado y formula descargo. Plantea la nulidad del acta y por consiguiente de la comisión de la infracción. Subsidiariamente solicita se reduzca al mínimo la sanción. -

A fs. 50/52vta., la Oficina de Defensa del Consumidor dicta la resolución no. 235/2019, la cual es apelada a fs. 61/65vta.-

IV.- Cabe adelantar que el vicio denunciado- falta de firma de funcionario competente- no se acredita en autos.

La resolución impugnada ha sido firmada por el Dr. Roberto Arias por la Oficina de Defensa del Consumidor (ODC) y la Dra. Nadia Atay, Asistente legalDepartamento Sumarios del municipio, en función de la competencia asignada por las Resoluciones del P.E.M. N° 76 y 77 del año 2019.

Estas resoluciones fueron dictadas el 14 de enero de 2019 por el Poder Ejecutivo Municipal, en el marco de las facultades otorgadas por la Carta Orgánica Municipal (art. 96 y ss), modifican el nomenclador de funciones de la Oficina de Defensa del Consumidor y asignan al Coordinador de la dependencia las funciones de Profesional Adjunto; entre ellas, abrir sumarios, controlar su desarrollo hasta el final, requerir pruebas, graduar y aplicar sanciones, elaborar y refrendar las resoluciones correspondientes, conforme la Ordenanza 6758/99, Resolución n° 1480/01 y las que se dicten en el futuro (Resoluciones N° 76/19 Anexo I y N° 77/19 citadas).

La C.O.M establece que el Intendente es el jefe de gobierno y ejerce la administración general del

municipio y, le confiere la atribución y deber de organizar la administración municipal pudiendo delegar, en forma expresa y delimitada, ciertas funciones administrativas (art 96). Ergo, el Intendente tiene la facultad y potestad de modificar la organización interna de la administración del municipio por medio de las resoluciones respectivas.

Recordemos que la Oficina de Defensa del Consumidor ha sido creada en el ámbito municipal local por Resolución N° 1480/01, que estableció la competencia material y territorial del organismo y el procedimiento aplicable a las infracciones a la ley de defensa del consumidor.

Atento las facultades conferidas por la Carta Orgánica Municipal, el Sr. Intendente incorporó la ODC a la estructura orgánica y funcional de la Secretaría de Participación Ciudadana y Descentralización (Resolución N° 3.512/11), estableciendo un nuevo nomenclador de funciones para el cargo de Director y creando el cargo de Director General de la Dependencia. Este último nomenclador fue modificado por la Resolución N° 76/19, otorgando al Profesional Adjunto de la ODC la función de tramitar sumarios y dictar resoluciones, entre otras, como se señaló.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el agravio atento que en el caso el vicio denunciado no se ha configurado.

Multa

De la síntesis precedentemente efectuada resulta que el art. 4 de la Ordenanza N° 9422/99 prevén la incorporación en la folletería emitida con vigencia a partir de enero de 2013, en la que conste el domicilio,

teléfono y correo electrónico de la Oficina de Defensa al Consumidor. Asimismo, el art. 8 de la Ley 24.240 establece que en los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras por catálogos publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente. -

La citada normativa, es de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los comercios y entidades que se habiliten en la jurisdicción, desde el 10 de diciembre de 2012 (Resolución N° 1335/09 (27-052009)

La secuencia cronológica descripta demuestra la configuración de la infracción en tanto el incumplimiento del deber consagrado en la norma se ha verificado.- Prueba de ello es el ejemplar agregado a fs. 1/12.

La norma es clara y obliga a que se ponga en conocimiento de los consumidores el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de Aplicación donde los consumidores o usuarios pueden formular consultas reclamos y/o denuncias y además el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

La finalidad perseguida por el artículo 4 de la Ordenanza 9422/09 en cuestión, es la de informar a los consumidores las vías de acceso a la Oficina de defensa del Consumidor a fin de despejar cualquier duda o consulta o efectuar reclamos y/o denuncias sobre sus derechos o frente a un hipotético avasallamiento de los mismos.

A la par de ofrecer los productos por el medio masivo que representa un catálogo de ofertas, debe poner en conocimiento de los potenciales compradores,

consumidores o usuarios que cuentan con la posibilidad de acceder a una información objetiva, global, detallada frente a posibles o eventuales avasallamientos de sus derechos, de allí la exigencia de la norma.

La empresa no efectúa descargo oportunamente.

Recién al recurrir la resolución sostiene que la multa no es razonable en virtud que no guarda la debida proporcionalidad con la conducta reprochada y alega que no guarda racionalidad con las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho en que dice sustentarse y tampoco guarda proporción resultando una sanción exorbitante.

La administración para graduar la multa tuvo en cuenta el número de folletos aproximados distribuidos por la ciudad (1.000), la condición de reincidente de la empresa en la comisión de la misma infracción, su posición en el mercado y circunstancias del caso.

Ahora bien, la cuantía de la multa impuesta, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240, la entidad de la conducta sancionada (falta de datos identificatorios de la Oficina de Defensa al Consumidor), y la reincidencia de la firma, se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa es excesivo respecto de la falta cometida.

Y si bien la administración refiere al antecedente que registra la empresa, no informa si se trata de una sanción firme, ni fecha del dictado de la misma, ese solo antecedente que por la fecha de inicio de la actuaciones no se encuentra dentro del término de tres años previsto por el art. 19 de la ley 22802, por lo que

corresponde adecuar el quantum de la multa, conforme los mínimos y máximos legales.

Por lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 235/2019 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción al art. 4° Ordenanza MCR N° 9.422/09 y art. 8° de la Ley 24.240, en la suma de DIEZ MIL PESOS ($10.000).

V.- La sanción que proponemos importa el acogimiento parcial del recurso, por lo que corresponde las costas se impongan al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por I. S.A. a fs. 61/65vta.-

2°) Modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 235/2019 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción al art. 4° Ordenanza MCR N° 9422/09 y art. 8° de la Ley 24.240, en la suma de DIEZ MIL PESOS ($10.000) más los accesorios de la resolución de grado.

3°) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr.

O. G. A. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS., más el IVA si correspondiere.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 65 y vta.-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS